



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No
(065)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE
2012 y**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante memorando identificado con el radicado No. 20177180002593, la Jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquía de la interposición de denuncia penal efectuada el día 30 de Noviembre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, dadas las conductas punibles que atentan contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, (Título XI), en contra del señor MILLER MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.968.873.

Que dicha denuncia que interpusiera la Jefe del PNN Cordillera de los Picachos, alude, entre otros que al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, se vienen desarrollando actividades de ilícitas alusivas a la tala rasa de varias hectáreas de bosque ejercidas sobre los diversos ecosistemas, que sin duda contribuyen al crecimiento mayúsculo de la deforestación yendo en contra vía de la misión institucional de conservar, preservar y perpetuar el medio ambiente in situ.

Que se señala en la denuncia penal de la cual se allegara copia a esta Dirección Territorial que como la afectación por la tala se efectuó en un área ubicada al interior del PNN cuyas coordenadas son: 2° 38'059" W74°26'865" en San Vicente del Caguan – Caquetá; sector éste ocupado en forma ilegal por el señor MILLER MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.968.873.

Que de la misma manera, relata la denuncia que se ha incurrido en varias conductas punibles contra los recursos naturales y el medio ambiente contemplados en el título XI del Código Penal, en especial el artículo 331 que trata de los daños en los recursos naturales, artículo 337 que trata de la invasión de áreas de especial importancia ecológica.

Que dentro del memorando arriba señalado se reporta a esta Dirección Territorial *"la infracción ambiental identificada en el sector de gestión denominado Platanillo del PNN Cordillera de los Picachos en recorrido realizado el día 28 de noviembre de los corrientes. La infracción corresponde a tala rasa de aproximadamente 40 hectáreas de cobertura natural de bosque húmedo tropical en inmediaciones del Río Guaduas. Dicha infracción se identificó en el predio que ocupa el señor Miller Medina Cardozo identificado cedula de ciudadanía No 4.968.873 de San Vicente del Caguan, a su vez se manifiesta que la jefe del área protegida se encuentra iniciando la denuncia correspondiente ante la fiscalía con el fin de solicitar se dé inicio y se adelanten los trámites administrativos correspondientes..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial, ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores contra las degradaciones que se dan al interior del PNN Cordillera de los Picachos por el desarrollo de actividades tales como tala rasa, en las coordenadas arriba descritas y que hacen parte del informe que allegara junto con la denuncia penal la Jefatura del PNN, informe que fue debidamente elaborado por la Jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, Dra. Luz Adriana Malaver Rojas, y los profesionales Lorena Plazas Yunda y Milton Rojas Suarez.

Que dentro del mentado informe se determina que "El 28 de noviembre en cumplimiento de las funciones propias del equipo de trabajo del Parque Nacional Cordillera de los Picachos se realizó recorrido de prevención vigilancia y control desde el Municipio de San Vicente del Caguan hacia el caserío de Platanillo, sector Platanillo del Parque. En dicho recorrido participaron la jefe del área Luz Adriana Malaver Rojas con número de CC. 52423663 expedida en la ciudad de Bogotá, el profesional Milton Rojas Suarez con número de CC. 12117611 expedida en la ciudad de Neiva-Huila, el profesional-contratista Geiner Andrey Bedoya Guzmán con número de CC 7726554 expedida en la ciudad de Neiva-Huila y la profesional universitaria con número de CC. 1117504754 expedida en la ciudad de Florencia- Caquetá.

El recorrido del 28 de noviembre se realizó en cumplimiento de las actividades programadas en el Programa de prevención, vigilancia y control y su objetivo fue Participar en una reunión coordinada por el Parque Cordillera de los Picachos, la Alcaldía de San Vicente del Caguan, La Brigada Movil No 9 del Comando de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega con el fin de escuchar a las comunidades de las Veredas Guaduas, Alto Guaduas, Platanillo, Termates, bocanro, VillaNueva, Girasol y Cerritos sobre los hechos recientes que se han presentado en la zona y que han limitado el accionar y la presencia de Parques Nacionales en el sector.

En el recorrido se contó con el acompañamiento de la Personera Municipal del Municipio de San Vicente del Caguan Bibiana Andrea Astudillo Cuchimba con cedula N°11177497492 y el señor Oscar Zapata con cédula N° funcionario de oficina de asuntos Agropecuarios y Ambientales del municipio de San Vicente del Caguán.

Se precisa que el equipo del Parque Nacional Cordillera de los Picachos no hacia ingresos al sector desde el día 06 de septiembre del presente año, cuando se recibieron amenazas por parte de las FARC-EP y desconocidos atentaron contra la infraestructura del Parque ubicada en el caserío de Platanillo incinerándola junto con todos los elementos y herramientas de trabajo que allí se encontraban.

Durante el recorrido realizado el 28 de noviembre de los corrientes se observaron afectaciones reales por **tala raza de bosque húmedo tropical y bosque de galería** al interior del Parque Nacional Cordillera de los Picachos en una extensión aproximada de 40 hectareas, los hechos se presentan en inmediaciones del Rio Guaduas que es un Valor Objeto de Conservación del Parque.

Estas actividades constituyen violación a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 622 de 1977 que Prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las Areas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Artículo 2.2.2.15.1 Prohibiciones por alteración del ambiente natural Decreto 1076 de 2015) dentro de ellas la de talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías; causar daño a las instalaciones y en general a los valores constitutivos del área.

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Las afectaciones de tala raza que se reportan en el presente informe técnico se localizan en la vereda Guaduas, cuenca media del río Guaduas y afluente del río Guayabero, sector Platanillo al sur oriente del Parque, en el municipio de Uribe (Meta) a 398 msnm en áreas originalmente cubiertas por especies nativas de los bosques de galería y bosque húmedo tropical.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se identificó que el sector en donde se realizó la tala ilegal de Bosque Húmedo Tropical, que afectó un área aproximada de cuarenta hectáreas (40 has), es ocupada por el señor MILLER MEDINA CARDOZO de la vereda Guaduas en las coordenadas (N 2°38'059" W 74° 26'865"), zona de litigio entre San Vicente del Caguan (Caqueta) y Uribe (Meta).

La zona afectada por tala raza corresponde al Zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquia cuyos ecosistemas asociados son el bosque denso alto de tierra firme y el bosque de galería. Este bioma se ha identificado como Valor Objeto de Conservación "Selva Húmeda" y "Bosque inundable". La vegetación estaba conformada por bosques de alto porte, con densidad alta a muy alta del piedemonte entre 400 y 800 m.s.n.m. Estos bosques presentan alturas mayores a 25 metros y crecen sobre colinas bajas redondeadas y mesetas planas de los interfluvios entre los ríos Chigüiro y Platanillo y entre este último y el río Guaduas, límite sur del Parque.

En el área afectada hay un nacimiento de agua de una quebrada de aguas permanentes que posiblemente entre en proceso de desecación por la pérdida del 100% de sus coberturas ocasionadas por esta tala.

El Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos define la zona afectada como de Recuperación Natural la cual tiene diferentes implicaciones para el área, ya que dentro de las intenciones de manejo en este sector que presenta ocupación ilegal, está la de adelantar procesos de concertación social para la restauración y recuperación de ecosistemas prioritarios, ya que si se mantiene y aumenta la presión generada por la ganadería asociada al proceso de ocupación colono - campesina, se aumentará la fragmentación en las cuencas de los ríos Guaduas, Guayabero, Platanillo y Chigüiro en detrimento del ciclo hidrológico, de la prestación de servicios ecosistémicos y del mantenimiento de poblaciones de fauna y flora. Si no se realizan acciones de restauración para conectar los diferentes parches de bosque inundable que han sido afectados, se afectando la función de este ecosistema para el flujo de materia y energía.

(...)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Las afectaciones de la tala que se reportan en el presente informe técnico se localizan en la cuenca del Río Platanillo, vereda Guaduas del sector Platanillo al suroriente del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos municipio de La Uribe (Meta) a 370 msnm en áreas originalmente cubiertas por especies nativas de los bosques de galería y bosque húmedo tropical en la zona que ocupa el señor Miller Medina.

La zona afectada corresponde al Zonobioma húmedo tropical de la Amazonía y Orinoquia y sus ecosistemas asociados son el bosque denso alto de tierra firme. Estos bosques presentan alturas mayores a 25 metros y crecen sobre colinas bajas redondeadas y mesetas planas de los interfluvios entre los ríos Chigüiro y Platanillo y entre este último y el río Guaduas, límite sur del Parque.

La afectación se ubica en zona de recuperación natural, la intensión de manejo de esta zona es adelantar procesos de concertación para la restauración y recuperación de ecosistemas prioritarios y frenar la presión por ganadería asociada al proceso de ocupación colono - campesina, de continuar este tipo de afectaciones se aumentará la fragmentación en las cuencas de los ríos Guaduas, Guayabero, Platanillo y Chigüiro en detrimento del ciclo hidrológico, de la prestación de servicios ecosistémicos y del mantenimiento de poblaciones de fauna y flora.

La afectación se da con el fin de expansión de la frontera agropecuaria y el cambio de uso del suelo que son las principales presiones al interior del área protegida y que está afectando los VOC, estas afectaciones están relacionadas con la estabilización de la población colona que ocupa el Parque generando grandes impactos en los ecosistemas de bosque húmedo tropical como fragmentación de ecosistema, erosión, ampliación de la frontera agropecuaria, pérdida de grupos funcionales, pérdida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de conectividades y corredores biológicos, pérdida de cobertura, estructura y composición del bosque; compactación de suelos; sedimentación, pérdida de biodiversidad, disminución y desplazamiento de la fauna silvestre, cambios del paisaje, cambio climático, disminución y degradación de recursos hídricos e imposibilidad del ecosistema de retornar al estado original.

Las conductas evidenciadas- acciones impactantes en esta infracción se catalogan como: desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras; causar daño a valores constitutivos del área protegida; recolectar cualquier producto de flora sin autorización; incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos); realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN; el vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos y producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes.

Que los bienes y servicios ambientales presuntamente impactados son: el hábitat de especies como el tapir amazónico, el mono churuco, mono araña y diversidad de aves; se afectó el hábitat de especies de alto porte como roble, achapo, ahumado, flor amarillo, flor morado, cedro, palma de mori-che, palma real entre otros; la selva húmeda tropical y selva inundable de la cuenca del Río Orinoco; el proceso de captación de carbono; la destrucción de cobertura que produce aumento del microclima del sitio; la destrucción de la microcuenca.

Que las afectaciones tienen una condición de CRÍTICAS de acuerdo con el resultado obtenido a partir de la tabla de calificación de importancia, para la actividad prohibida.

(...)

ESQUEMAS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN

Fotografía No 1. Panorámica de la tala efectuada en la finca que ocupa el señor MILLER MEDINA de la vereda GUADUAS, en la coordenada (N 2°38'059" W 74° 26'865"), Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos.



Fotografía No 2. Área talada donde ocupa el señor MILLER MEDINA de la vereda Guaduas en la coordenada (N 2°38'059" W 74° 26'865").

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 332 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.1.15.1 una serie de Prohibiciones sobre las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas protegidas.

Que en los numerales 3 y 4 ídem se establece como prohibición: "3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras*" y "4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías*" Que en el mismo sentido el numeral 6 indica como conducta prohibida al interior de la organización de áreas protegidas: "*Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico*".

Que adicionalmente el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, señala en su numeral 8 que adicionalmente se encuentra prohibido: "*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*"

Que esta Dirección Territorial adelanta el presente trámite con fundamento en la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, luego al contar con elementos de juicio que dan cuenta de una presunta infracción, se hace pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MILLER MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.968.873, dadas las presuntas infracciones en las que incurrió conforme se indica en el acápite de los antecedentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que pese a que se expidió el Auto No. 051 del 16 de agosto de 2017, "Por el cual se inicia una indagación preliminar contra indeterminados y se dictan otras disposiciones", dada la existencia de la individualización del presunto infractor contenida en el Concepto Técnico No. 06, suscrito por el jefe del área protegida del Parque Nacional Natral Sierra de la Macarena, que indica con claridad meridiana el nombre e identificación del presunto infractor, se hace pertinente ordenar la apertura de dicha investigación.

Que conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 la indagación preliminar tiene por objeto y finalidad "establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio" y "verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad".

Que para el presente caso se tiene que existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio dada la noticia de los hechos contenida en la denuncia efectuada por la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales, aunada al Concepto Técnico arriba mencionado, documentos éstos que dan cuenta de la ocurrencia de la conducta, el presunto infractor y adicionalmente, de las presuntas infracciones.

Que al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que lo anterior aunado al hecho que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental podrá realizar diligencias, visitas y demás actuaciones que conduzcan a establecer con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental a la luz de los establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Areas Protegidas,

Que el citado Decreto en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que atendiendo a lo anterior este Despacho considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso de carácter sancionatorio en contra del señor Javier Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 91130563, lo cual se ordenará en la parte dispositiva del presente auto.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor **MILLER MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.968.873., residente en la vereda Guaduas - Sector Platanillo del Municipio de Uribe - Meta, por los hechos denunciados el día 30 de Noviembre de 2017, por parte de la Jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, ocurridos en jurisdicción de éste PNN en las coordenadas geográficas No. 2° 38'059" W74°26'865" y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de este acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor **MILLER MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.968.873, de conformidad a los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en la vereda Guaduas - Sector Platanillo del Municipio de Uribe - Meta

PÁRAGRAFO PRIMERO.- COMISIONAR al Jefe del PNN Sierra Cordillera de los Picachos con el fin de que realice la notificación del presente Acto Administrativo al presunto infractor, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Alcaldía Municipal de Uribe- Meta y/o autoridades policiales con jurisdicción en el sector, o a quien el Jefe del PNN, designe.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente N. DTOR 016/2017 PNN COORDILLERA DE LOS PICACHOS, estará a disposición de los interesados en la oficina Jurídica de esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- TENER como pruebas las siguientes:

- Denuncia presentada ante la Fiscalía general de la Nación- Sede San Vicente del Caguan el día 30 de Noviembre de 2017.
- Informe Técnico Inicial del 28 de Noviembre de 2017, remitido por el PNN cordillera de los Picachos.
- Demás documentos obrantes en el expediente y que conduzcan a determinar con certeza la existencia de los hechos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **INGRID PINILLA**, en el correo electrónico ingridpinilla@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente auto, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO- PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SÉPTIMO- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los _____

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia